

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de dar instrucciones á las Aduanas para el cumplimiento de la ley de 26 de Junio último y reglamento para su ejecucion sobre el impuesto especial de consumos á los alcoholes y líquidos espirituosos.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se hagan á las Aduanas las prevenciones siguientes:

1.º Que el nuevo impuesto es completamente independiente del ramo de Aduanas, y que su gestion, administracion y cobranza han de realizarse con sujecion al reglamento de 26 de Junio último, publicado en la Gaceta del 28 de dicho mes.

2.º Que el impuesto grava, segun el art. 1.º de la ley, á los alcoholes y vino y demás bebidas espirituosas de toda especie, medicamentos y artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimalés.

3.º Que no pudiendo verificarse la introduccion y adeudo de los alcoholes y demás líquidos espirituosos

más que por las Aduanas que señala el art. 4.º del reglamento y por la de Huelva, habilitada especialmente por Real decreto de 6 del corriente, queda modificada la habilitacion de todas las demás del Reino, y no puede realizarse por ellas la importacion del extranjero ni de las provincias y posesiones españolas de Ultramar de ninguno de los artículos especificados á continuacion: aguardientes de todas clases, alcohol de todas clases y espíritu de vino, licores, vinos de todas clases, incluso los procedentes de frutas que no sean la uva; cerveza, sidra, compuestos medicinales á base de alcohol, elixires de tocador, aguas de olor y demás composiciones alcohólicas del ramo de perfumería; éteres, barnices y demás artículos elaborados á base de alcohol que forman parte del ramo de droguería. En el caso de presentarse en una Aduana no habilitada alguna de las mercaderías citadas anteriormente, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 102 de las Ordenanzas del ramo.

4.º No se hará alteracion alguna en la documentacion y despacho de los artículos sujetos á la nueva ley, á excepcion del reconocimiento facultativo á que se refiere el párrafo tercero del Real decreto de 27 de Octubre último, que no se exigirá por correr á cargo de los Ingenieros industriales que forman parte de las Secciones encargadas de la administracion del nuevo impuesto, con arreglo al artículo 11 y siguientes del reglamento. En su consecuencia, el reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos que contengan alcohol, comprendidos en las partidas 76, 90 y 91 del Arancel, se realizará con asistencia del Inspector farmacéutico, segun dispone el art. 89 de las Ordenanzas, y el despacho de los aguardientes y alcoholes de todas clases se practicará en la forma usual, tomando la densidad del líquido por el procedimiento del frasco, segun está prevenido en la circular de 15 de Marzo de 1887, empleando al efecto un frasco de cuello estrecho y algo prolongado, en el que por medio de una raya se marcará exactamente el índice del volu-

men de un litro, procurando que este recipiente sea lo más ligero posible. Al verificar el peso, deberá hacerse con toda precaucion. La densidad se especificará en los aforos, y se marcará en cada bulto el número de la declaracion y el peso mismo, con arreglo á la práctica hasta hoy seguida. Inmediatamente despues del despacho se extenderá el aforo de las declaraciones, señalando á los aguardientes y alcoholes los derechos de Arancel y transitorio que hoy se pagan y que se harán efectivos en la forma prevenida en las Ordenanzas, sin que sea admisible en ningun caso el adeudo á plazos á que se refiere el capítulo 5.º del reglamento, solo aplicable al nuevo impuesto.

5.º No se permitirá el levante de los muelles, ni la salida de la Aduana de ninguno de los artículos comprendidos en la nueva ley hasta que se hayan cumplido las formalidades siguientes:

a. Así que se haya realizado el despacho y pago de derechos de los artículos comprendidos en la ley, el Administrador de la Aduana dará aviso por duplicado al Jefe de la seccion de Impuestos, en la forma ajustada al modelo adjunto núm. 1, recogiendo uno de los ejemplares en que dicho Administrador haga constar que ha recibido el duplicado. Aquel documento se unirá á la declaracion principal, y con ella pasará á esa Direccion general.

Los avisos se numerarán correlativamente y registrarán en la Aduana en el libro al efecto establecido, segun modelo adjunto núm. 2.

b. A partir de este momento, las Aduanas no pondrán obstáculo alguno para que la Seccion reconozca, pese y saque muestras de los géneros sujetos al impuesto cuantas veces lo estime conveniente, pero siempre á presencia y con intervencion del interesado.

c. Cuando la Seccion del impuesto, á su vez, dé aviso por escrito á la Aduana de que puede permitir la salida ó levante de los bultos, la última examinará si se ha fijado en ellos la etiqueta ó precinto á que se refiere el

párrafo tercero del art. 12 del reglamento, y lo consignará así por diligencia, permitiendo la salida de los almacenes ó dando el levante de los muelles en la forma acostumbrada. Si en los bultos no se hubiere fijado la etiqueta ó el precinto, la Aduana lo hará notar á la Seccion de Impuestos, y en ningun caso, ni por ningun concepto, permitirá el levante ni la salida de los bultos hasta que se llene dicho requisito.

6.º Cuando los importadores soliciten el almacenaje de los géneros sujetos al impuesto de alcoholes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 de las Ordenanzas, se cumplirán las reglas anteriores, haciendo constar las Aduanas en los avisos que den á las Secciones de Impuestos la causa de no pagarse en el acto los derechos.

7.º Los artículos comprendidos en la ley de Alcoholes que se destinen á los depósitos, se despacharán en la forma prescrita por las Ordenanzas, y solo cuando se destinen al consumo se cumplirán las prescripciones expresadas en los párrafos que preceden.

8.º La exportacion al extranjero y á las provincias y posesiones de Ultramar de las mercancías sujetas á la ley de Alcoholes, podrá hacerse por todas las Aduanas habilitadas al efecto por las Ordenanzas, cuando no se reclame la devolucion del 80 por 100 de los derechos pagados; pero en el caso de pretender esta devolucion, solo podrá verificarse la exportacion por las Aduanas habilitadas, con arreglo al párrafo segundo del art. 73 del reglamento, y por la de Huelva, que lo ha sido por Real decreto de 6 del corriente. En este caso, el exportador deberá consignar por escrito en la factura que solicita la devolucion. El Administrador decretará el reconocimiento por un Vista; y una vez realizado este, dará aviso á la Seccion de Impuestos en la forma que expresa el modelo número 3, del cual se tomará razon en el libro, modelo número 4, y no permitirá el embarque hasta que la Seccion le manifieste por escrito que puede hacerlo, consignándolo en el decreto. Estos avisos llevarán numeracion independiente de los referentes

á los despachos de importacion y se registrarán en un libro distinto. En cualquiera certificacion que haya que expedirse con referencia á estas facturas se expresará precisamente bajo la responsabilidad del que la expida si consta en ella la peticion de la devolución.

Y 9.º La reimportacion de los vinos españoles devueltos del extranjero solo podrá realizarse por las Aduanas habilitadas para el despacho de alcoholes, cumpliéndose en estos casos todas las prescripciones establecidas para la importacion directa. A las precedentes reglas se atenderán las Aduanas para el cumplimiento de la ley de Alcoholes en la parte que las afecta; y á fin de evitar en lo posible los entorpecimientos y obstáculos con que tropieza siempre todo nuevo impuesto, recomendará V. E. á los Administradores que procedan con todo

celo y buen deseo, y que resuelvan, de acuerdo con las Secciones de Impuestos, cualquier duda que se presente y que esté dentro de sus atribuciones, dando conocimiento á esa Direccion, y que consulten las dificultades graves, haciendo uso del telégrafo siempre que sea posible; advirtiéndoles que se castigará con severidad absoluta cualquier falta en el servicio, aparte de la responsabilidad á que puedan hacerse acreedores por omision, descuido ó negligencia, y que les será exigida con arreglo al capítulo noveno del reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1888.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

NUM. 1

ADUANA DE.....

PARTE NÚMERO.....

IMPORTACION.

El Administrador de la Aduana de... da conocimiento al Jefe de la Seccion de Impuestos de... que con declaracion núm...., de (fecha), correspondiente á las partidas... del manifiesto núm.... del buque..., procedente de..., llegado á este puerto el dia..., D..., ha despachado, con fecha..., y pagado los derechos en... de los géneros siguientes:

Número de bultos.	Clase.	Marcas.	Números.	Clase genérica de las mercancías.

Quando lo que haya de pagar el impuesto forme parte de un bulto, se expresará así:

«Cuyos bultos se encuentran depositados en... á disposicion de esa Seccion y para los efectos del capítulo 2.º del reglamento de 26 de Junio de 1888.»

EL ADMINISTRADOR,

NUM. 2

LIBRO.

IMPORTACION.

Número del.....	Su fecha.	Número de la declaracion.	Consignatario.	Clase genérica de la mercancía.	Fecha del permiso de salida ó levante.

NUM. 3

ADUANA DE.....

AVISO NÚMERO.....

EXPORTACION.

El Administrador de la Aduana de... da conocimiento al Jefe de la Seccion de Impuestos que con factura núm.... se trata de embarcar en el buque..., con destino á..., por D..., los géneros siguientes:

Número de bultos.	Clase.	Marcas.	Númeroa.	Clase genérica de la mercancía.

Cuyos bultos se encuentran depositados en... á disposicion de esa Seccion y para los efectos del reglamento de 26 de Junio de 1888.

EL ADMINISTRADOR,

NUM. 4

LIBRO.

EXPORTACION.

Número del aviso.	Su fecha.	Número de 1ª factura.	Consignatario.	Clase genérica de la mercancía.	Fecha del permiso de embarque.

EXPOSICION

SEÑORA: La importancia que por efecto de las explotaciones mineras de Riotinto y otros pueblos tiene la Aduana de Huelva, motivó que por Real orden de 3 de Diciembre próximo pasado se le declarase habilitada para la importacion de alcoholes del extranjero, y subsistiendo las mismas razones que aconsejaron esta medida, es procedente que se ratifique la concesion una vez dictado el Real decreto de 26 de Junio próximo pasado que aprobó el reglamento provisional para la exaccion del impuesto sobre alcoholes creado por la ley de la referida fecha.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid 6 de Julio de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquin Lopez Puigserver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la habilitacion para importar alcoholes del extranjero concedida á la Aduana de Huelva por Real orden de 3 de Diciembre de 1887.

Art. 2.º Como consecuencia de la concesion que expresa el anterior artículo y para los efectos de la ley del impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores de 26 de Junio próximo pasado, se establece en la referida Aduana una Seccion de la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, encargada de la liquidacion y adeudo del impuesto expresado, en la forma que dispone el reglamento aprobado por Real decreto de igual fecha.

Art. 3.º La planta de personal y material de la referida Seccion será idéntica á la asignada á las de Badajoz y demás análogas en la planta aprobada por Real decreto de la repetida fecha 26 de Junio próximo pasado.

Art. 4.º Se considera ampliado en la cantidad necesaria para el pago del gasto de dicha Seccion, el crédito fijado en la planta general de las demás Secciones creadas por Real decreto de la mencionada fecha.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquin Lopez Puigserver.

(Gaceta del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte la cátedra de Operaciones, apósitos y vendajes, Obstetricia, Reconocimiento de animales, Teoría y práctica del forjado y herrado, Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiun años de edad, ser Veterinario de primera clase ó Veterinario conforme al reglamento de 2 de Junio de 1871 ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 6 de Julio.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La elemental completa de Leza, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niños.

La elemental completa de San Sebastian (Beneficencia municipal) dotada con 1.650 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

La id. id. de Alquiza, con 625 id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Hazas de Soba y Puente-Viesgo, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Valdeolea, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Lemona, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Galdames San Pedro, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

La id. id. de Arrazua, con 625 id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Julio de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Selaya.

El reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1888 á 1889 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

Los contribuyentes así vecinos como forasteros pueden examinarle y hacer las reclamaciones que conceptuen pertinentes.

Selaya 14 de Julio de 1888.—José Sainz Fernandez.

Ayuntamiento del Astillero.

Terminado el repartimiento territorial que ha de regir en el actual año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones de agravio si se consideran perjudicados.

Astillero 13 de Julio de 1888.—El Alcalde, Bernardo Lavín.

Ayuntamiento de Villafufre.

Por haber sido cogidas abandonadas y causando daños, se encuentran en

custodia en el pueblo de Vega dos asnas de las señas siguientes: La una como de ocho á nueve años de edad, alzada cuarenta y dos pulgadas, color de ceniza oscura, herrada de las manos. La otra, de la misma edad que la anterior, color rojo, altura cuarenta y ocho pulgadas.

Su dueño puede recogerlas del Alcalde de barrio pagando daños y gastos causados, advirtiéndole que pasados los primeros quince dias sin verificarlo se procederá á la venta en pública subasta de dichos animales, á fin de evitar que el escaso valor de las mismas se consuma en gastos de alimentacion, anuncios y custodia.

Villafufre 13 de Julio de 1888.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Por el término de ocho dias se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones que les convenga.

Villafufre 13 de Julio de 1888.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

El repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico de 1888-89 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes dentro de él puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Val de San Vicente 11 de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan G. de Prio.

Ayuntamiento de Camargo.

El reparto de territorial para el corriente año económico se halla formado en borrador y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el preciso término de ocho dias, durante los cuales tanto los contribuyentes vecinos cuanto los forasteros podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente y procedan.

Camargo 14 de Julio de 1888.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

Ayuntamiento de Rionansa.

ANUNCIO

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año de 1888 á 89 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Rionansa 12 de Julio de 1888.—El Alcalde accidental, Sinforiano Gutierrez.

D. CLEMENTE FERNANDO, Alcalde constitucional de Cartes.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria se halla expuesto al público en la casa Consistorial por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones de agravio

que procedan.

Cartes 16 de Julio de 1888.—Clemente Ferrando.—P. A. del A.—El secretario, Celestino Sanchez Jusué.

Providencias judiciales.

DON RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de instrucción de este partido de Castro-Urdiales.

Por el presente se cita, llama y emplazo á tres hombres desconocidos que visten de jornaleros, uno de ellos con blusa de color de chocolate y alpargatas, que en la tarde del dia veinticuatro de Junio último y como á las dos de la misma estafaron en la Cruz de Resámano, del pueblo de Mioño, varias cantidades á algunos peones mineros por medio de un juego de tres cartas de baraja, para que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion instructiva.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y encargo á los agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de relacionados desconocidos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dado en Castro-Urdiales á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramon Irurozqui, P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido en providencia de ayer dictada á instancia del Procurador Alvarez en representacion de don Lorenzo Murga y Ochoa en los autos de tercera de dominio á 14.000 pesetas embargadas en la causa criminal que por falsificacion y otros delitos se siguen á don Pascasio Murga, promovidos contra el señor Fiscal, don Emeterio Peña y Conde como marido de doña Isabel Herrera y el referido don Pascasio, se emplaza á este último cuyo paradero se ignora, para que dentro del improrrogable término de nueve dias hábiles contados desde la insercion de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á personarse en forma en aludidos autos, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Santander 13 de Julio de 1888.—Juan Castrillo.

DON PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidora Rey Dolago, natural de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon, y que el dia doce de Noviembre del año último de mil ochocientos ochenta y siete se hallaba en Cabezon de la Sal, para que comparezca en este Juzgado, con el fin de ampliarla su declaracion, en causa que instruyo contra Leandra y María Gutierrez Ballina sobre sustraccion de un portamonedas con diez y ocho pesetas cincuenta y seis céntimos, y no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Julian Argüeso.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el cuarto trimestre del año económico de 1887-88 que ha finalizado el día 30 de Junio último, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO O SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA	CLASE del mineral.	LEY.	Cantidad del mineral extraído.		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE TOTAL.	
				Quintales.	Kilos.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
La Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin.	Zinc.	45 %.	63.200	»	4	»	252.800	»
La misma.	Idem.	Plomo.	55 al 66 %.	2.000	»	7	»	14.000	»
La misma.	Varias de Udías.	Zinc.	40 %.	6.800	»	3	»	20.400	»
La misma.	Varias de Comillas.	Idem.	40 %.	12.000	»	3	»	36.000	»
D. Juan Bailey Davies ó Comp.ª Setares.	Ceferina.	Hierro.	50 %.	300.000	»	»	25	75.000	»
Juan Bailey Davies.	Anita y Trinidad.	Idem.	50 %.	1.062.000	»	»	22 1/2	238.950	»
Rufino Incera.	Deseada.	Idem.	50 %.	8.000	»	»	30	2.400	»
José Mac-cleman.	Chiton 2.º y Complemento.	Idem.	55 %.	1.667	»	»	30	500	»
Tomás Wylde.	Antonia.	Idem.	55 %.	2.050	»	»	20	410	»
Juan Dubeda.	Esperanza.	Idem.	48 %.	500	»	»	20	100	»
Sres. Hugh Lyle Smyth y Eduardo Paul.	Antonia.	Idem.	55 %.	7.800	»	»	20	1.560	»
D.ª Juliana Pineda.	Pepita y más Pepita.	Idem.	50 %.	40.000	»	»	25	10.000	»
D. Telesforo Fernandez Castañeda.	La Luisiana.	Lignito.	»	1.520	»	»	30	456	»
Sres. William Baird y Compañía.	Desengaño y otras tres.	Hierro.	50 %.	136.500	»	»	30	40.950	»
D. Domingo P. Bastarrece.	Los Mártires y otras dos.	Zinc y blenda	40 %.	1.500	»	1	50	2.250	»
La Sociedad Providencia.	Aurora.	Zinc.	35 %.	708	»	2	»	1.416	»
La misma.	Almazora.	Idem.	25 %.	800	»	1	»	800	»
La misma.	Suerte Vista.	Blenda.	49 %.	601	»	2	»	1.202	»
La misma.	Demasia á la Ultima de Andara.	Zinc.	47 %.	900	»	1	80	1.620	»
La Sociedad Esperanza.	Atrevimiento.	Idem.	35 %.	1.000	»	2	»	2.000	»
La misma.	Superior.	Idem.	25 %.	1.230	»	1	»	1.230	»
La misma.	Idem.	Blenda.	48 %.	122	50	2	»	245	»
La Sociedad Salinera Montañesa.	Ramon.	Sal comun.	»	600	»	3	»	1.800	»
D. Fausto Sanchez Lau adrid.	1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª Imposible.	Idem.	»	100	»	4	»	400	»
TOTALES				1.651.598	50	»	»	706.489	»